

INE/CG1442/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA; “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA, Y LA SEGUNDA POR FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ Y DE SUS ENTONCES CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1114/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1114/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número CD07/OPLEV/228/2024 signado por la Secretaria del Consejo Distrital de Martínez de la Torre, Veracruz mediante el cual remiten el escrito de queja, suscrito por Fernando Hernández Ortiz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 del municipio Veracruz de Martínez de la Torre, Veracruz del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, denunciando una posible omisión de reportar operaciones relacionadas con la colocación de 3 espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre y Jalacingo, así como la probable omisión de agregar ID-INE en dichos espectaculares, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz. Así

mismo de la revisión del diseño de los espectaculares denunciados se advierte la exposición de la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, quien fue postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena como candidata a la Presidencia de la República Mexicana, se considera oportuno verificar si dicha propaganda está debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por dicha coalición y, en general si la propaganda denunciada cumple con lo establecido en la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización (Fojas 01-44 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1. El día LUNES 29 de ABRIL del año 2024, tuve conocimiento de la colocación o instalación o exhibición de PUBLICIDAD POLÍTICO-ELECTORAL, del partido político **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)** y de la candidata a la Gubernatura de Veracruz **ROCIO NAHLE**, instalada en zona federal correspondiente al derecho de vía; así mismo, el día VIERNES 03 de MAYO del año 2024, tuve conocimiento de la colocación o instalación o exhibición de PUBLICIDAD POLÍTICO-ELECTORAL, del partido político **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)** y sus coaligados PVEM, PT y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, y de la **CANDIDATA A LA GUBERNATURA** de Veracruz **ROCÍO NAHLE GARCÍA**; así como, de la candidata a la presidencia de la república **CLAUDIA SHEINBAUM**, PUBLICIDAD DE TIPO ESPECTACULAR ADEHERIDA A ESTRUCTURAS METÁLICAS, que se encuentran indebidamente sembradas o instaladas o colocadas en ESPACIOS PROHIBIDOS POR LA LEY, como **JARDINERAS MUNICIPALES, ESPACIO PROPIEDAD MUNICIPAL DE ZONA DE RIESGO Y ESPACIOS DE DERECHO DE VÍA ESTATAL Y FEDERAL**; toda vez, que unas son propiedad del Municipio de Martínez de la Torre, otra del Estado de Veracruz y otra propiedad del Gobierno Federal; además, de **NO CONTAR CON LOS PERMISOS PARA SU INSTALACIÓN NI REGISTROS DE AUTORIZACIÓN EMITIDOS POR EL INE PARA SU CONOCIMIENTO Y MONITOREO DE ESE TIPO DE PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS DE ORDEN FEDERAL Y LOCAL CORRESPONDIENTES.**

2. De dicha PUBLICIDAD o PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, contenida en **TRES LONAS** DE TIPO ESPECTÁCULAR, ubicadas en los siguientes domicilios:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

UBICACIÓN: CUCHILLA PERTENECIENTE A DERECHO VÍA DE LA ZONA FEDERAL, QUE SE FORMA EN LA INTERSECCIÓN DE LA ENTRADA AL LIBRAMIENTO DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE-SAN RAFAE, A LA ALTURA DEL FRACCIONAMIENTO LA MURALLA, EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

MEDIDAS: 12.00 M. X 3.00 M.= 36.00 M2APROX.

GEOREFERENCIA:

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'18.3%22N+97%C2%B005'15.7%22W/@20.0550736,-97.0902777,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0550736!4d-97.0877028?hl=es&entry=ttu>
20°03'18.3"N 97°05'15.7"W

(1)

[IMAGEN]

UBICACIÓN: BLVD. RAFAEL MARTÍNEZ DE LA TORRE SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, COLONIA EJIDAL, EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

MEDIDAS: 12.00 M. X 3.00 M.= 36.00 M2APROX.

GEOREFERENCIA:

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'58.6%22N+97%C2%B002'56.5%22W/@20.0662848,-97.0516138,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.0662848!4d-97.0490389?hl=es&entry=ttu>
20°03'58.6"N 97°02'56.5"W

(2)

[IMAGEN]

UBICACIÓN: CARRETERA FEDERAL PEROTE-TEZIUTLÁN SIN NÚMERO (FRENTE A LOS VIVEROS ALBORADA), EN EL MUNICIPIO DE XALACINGO, VERACRUZ.

MEDIDAS: 6.00 M. X 3.00 M.= 18.00 M2APROX.

GEOREFERENCIA: https://maps.app.goo.gl/eePcGrJLq8jJhPSw8?g_st=aw

<https://www.google.com/maps/@19.7948029,-97.2984197,3a,23.7y,219.44h,94.01t/data=!3m9!1e1!3m7!1sPyP5OUH92inGQSWwBC2jWq!2e0!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i54?entry=ttu>

(3)

[IMAGEN]

*De las que visiblemente se desprende la imagen de DOS MUJERES, una de ellas con el nombre de **ROCIO NAHLE** y la otra con el nombre de **CLAUDIA SHEUNBAUM**, el nombre del partido político 'MORENA', los cargos políticos que se disputan de '**GOBERNADORA**' y '**PRESIDENTA**', la invitación de '**ESTE 2 DE JUNIO VOTA VERDE**'; '**ESTE 2 DE JUNIO VOTA MORENA**' y los logotipos de los partidos coaligados MORENA, PVEM, PT, FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ.*

*3. Insisto, que las circunstancias de PUBLICIDAD en la que se difunden IMÁGENES DE LAS PERSONAS DE **ROCIO NAHLE GARCÍA** Y **CLAUDIA SHEINBARUM**, CANDIDATAS AL **GOBIERNO DE VERACRUZ** Y A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que contiene la clara INVITACIÓN DE VOTA POR MORENA ESTE 2 DE JUNIO, las cuales están sembradas, colocadas o exhibidas al público y al electorado, en LONAS del tamaño correspondiente a los ESPECTACULARES, SIN EL REPORTE, NI EL REGISTRO O PERMISO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE y colocadas en mamparas o bastidores, que se encuentran ubicados en ESPACIOS PROHIBIDOS que son PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE y del DERECHO DE VÍA FEDERAL, lo que representan violaciones al artículo 340 fracción II del Código Electoral Veracruzano y el diverso 43 de la Constitución Federal; cuanta habida, que resultan acciones ILEGALES durante el periodo de campaña, en materia de PUBLICIDAD colocada en lugares PROHIBIDOS y contraría a las reglas de la obligación de poner en CONOCIMIENTO de la autoridad electoral con la debida OPORTUNIDAD DE todos aquellos GASTOS DE CAMPAÑA establecidos y autorizados para cada CANDIDATO (A) por el Organismo Público Local Electoral, y que es debidamente monitoreado por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, debiendo ser COMPUTADOS DICHS GASTOS a los TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, y como dicha candidata no lo ha hecho en la forma adecuada ni correcta, se infiere el grave riesgo de que esté rebasando el tope de gastos autorizados con la consabida sanción de perder el registro como **CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ**.*

*Los hechos narrados causan una afectación a mi representada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al ELECTORADO DE VERACRUZ; toda vez, que se transgrede el principio de equidad y de legalidad en el proceso electoral que nos ocupa, al colocar PUBLICIDAD POLÍTICO-ELECTORAL en lugares prohibidos por la ley, sin la autorización correspondiente y sin declararla mediante el aviso correspondiente a la autoridad fiscalizadora, con lo que se infiere un REBASE EN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA que le fueron fijados por el OPLEV a la candidata a la gubernatura de Veracruz **ROCIO NAHLE GARCÍA**.*

MEDIDAS CAUTELARES

*Como medida cautelar URGENTE le solicito se **CUBRAN** o **RETIREN** LAS LONAS o ESPECTÁCULARES de publicidad POLITICO ELECTORAL de las candidatas **ROCIO NAHLE GARCÍA** y de CLAUDIA SHEINBAUM a fin de lograr el CESE DE LOS ACTOS o HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL como la ilegalidad en los actos de propaganda y publicidad aludida y el DESEQUILIBRIO DE LOS CANDIDATOS CONTENDIENTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL ESTADO (sic) DE VERACRUZ; toda vez, que DE PERMITIR SU EXHIBICIÓN TEMPORAL SEGUIRÁ PRODUCIENDO DAÑOS IRREPARABLES A LOS CONTRARIOS CON LA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL O LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Tres imágenes.
- **Técnica.** Cuatro localizadores de recursos uniformes (URL).

III. Acuerdo de admisión. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1114/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 45-46 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47-50 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 64-65 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 51-52 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19964/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 53-56 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19965/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 57-60 del expediente)

VIII. Razones y Constancias.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el 30 de enero de 2024 la representación legal de Claudia Sheinbaum proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 61-63 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<http://sif.ine.mx/>) con el objeto de obtener el domicilio de Norma Rocío Nahle García. (Fojas 66-70 del expediente)

IX. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz notificara la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 71-77 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/1905/2024 la Junta Distrital Ejecutiva 11 del estado de Veracruz proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/JD11/VER/1877/2024 a Norma Rocío Nahle García. (Fojas 264-295 del expediente)

- c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/107/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó la respuesta al emplazamiento presentada por el Representante legal de Norma Rocío Nahle García, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 211-246 del expediente)

“(…)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencia:

- *Tesis XLV /2002 de rubro ‘DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL’*
- *Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro ‘DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’*
- *Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro ‘DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HA Y A INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO’*

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación de persona que represento, la Sala Regional de la CDMX, al resolver expediente SCM-JE-27/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

(...)

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ‘... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio el derecho fundamental a la **no autoincriminación cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria...**’*

Se hace notar a esa autoridad que mi representada ha cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la precampaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante.

En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEP JF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que los pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras,

recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo de emplazamiento de siete de mayo pasado, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el

cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye ‘un límite a la actividad estatal’ y se refiere al ‘conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.’

Falta al principio de legalidad: *En el caso, la observancia de dicho principio implica: ‘(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.’ Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: ‘... cuando los normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...’*

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (‘Pacto de San José’), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.

Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:

Prohibición de la arbitrariedad: *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

Seguridad jurídica: *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

Respeto a los derechos individuales: *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

Limitación del poder estatal: *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la pleno certeza de lo supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.

Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías, se pretenda inducir a mi representada a incurrir en situaciones que,

de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio de mi representada, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN.

ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esa autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente **en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno**, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como ‘pruebas técnicas’, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su a portante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

Esta última afirmación se encuentre robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ‘PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR’, así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro: ‘PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN’.

En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el denunciante, en contra de mi representada, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como ‘celulares’.

No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se

requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio de los intereses de la parte que representó, que como ya se expresó en líneas anteriores, ha venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.

De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

*En relación al **requerimiento de información**, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

(...)

*Sobre este punto, mi representada se encontraba imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo tan perentorio que nos fue concedido, el que no fue fijado conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notificó, el origen de la presente investigación deriva, al parecer de información obtenida de fotografías de los que **no se desprenden mayores datos**, pero sin que conforme al contenido de tales fotos pudiera darse una contestación integral a lo solicitado, sin reconocer por supuesto la autenticidad de los mismos, además de que, de haber proporcionado a esa autoridad alguna información en tales condiciones, esa autoridad se estaría excediendo, al requerir información de la que ya cuenta en su poder ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

***En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador** que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.*

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías, sin que para el caso se

hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Como ya ha sido expuesto, la queja del PAN es imprecisa, pues ni siquiera se tiene certeza si denuncia supuestas 'lonas' o 'espectaculares', los cuales desde este momento mi poderdante se deslinda de ilicitud alguna que falazmente es denunciada; por lo que, la queja es tan frívola que debe desecharse de manera inmediata.

Ahora bien, es de significarse que, el principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

A continuación, de manera enunciativa más no limitativa, se hace referencia a algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito.*

Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

Protección contra la autoincriminación forzada: *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

Presunción de inocencia: *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

Aplicación en diversos contextos legales: *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

Limitaciones y excepciones: Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

X. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz notificara la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 71-77 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/100/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/JLE-VER/1971/2024 a la representación de Fuerza por México Veracruz. (Fojas 174-210 del expediente)
- c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/115/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó la respuesta al emplazamiento presentada por la representación de Fuerza por México Veracruz, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 256-263 del expediente)

“(...)

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la queja presentada por el C. Fernando Hernández Ortiz representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 7 de Martínez de la Torre del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, atribuidos a mi representada, por la presunta comisión de colocación de publicidad político- electoral en lugares prohibidos y sin tener la autorización o

registro INE para su cómputo en el tope de gastos de campaña bajo los siguientes hechos:

La colocación o instalación o exhibición de publicidad político-electoral del partido político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y de la candidata a la Gubernatura de Veracruz ROCÍO NAHLE, instalada en zona federal correspondiente al derecho de vía.

Ahora bien, desde este momento niego todo y en cada una de sus partes la queja interpuesta por el C. Fernando Hernández Ortiz representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 7 de Martínez de la Torre del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Asimismo, manifiesto en vía que:

CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ' integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi representada ya que es menester mencionar que el partido político que represento no ha contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios, por sí mismo, ni a través de un tercero para la colocación de espectaculares con propaganda referente a lo denunciando por la parte quejosa tal como se desprende de las fotografías presentadas por la denunciante, donde además se advierte en los espectaculares que si bien se visualiza a la candidata de la coalición por la gubernatura, lo cierto es, que no hace mención al partido que represento por lo cual no se le puede vincular una aportación a la coalición ni contabilizar toda vez que es evidente que mi representada no realizó su contratación para ser colocada.

Así mismo, del espectacular donde se aprecia la imagen de la candidata a presidencia y los logos de los emblemas de los partidos que conforman la coalición que la postula, es menester aclarar que mi representada es un Partido Político Local, por lo que no se acredita su participación con la mencionada coalición para dicho cargo.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes

hayan actuado o decidido no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada.

Ahora bien, si bien es cierto, no se ha hecho el deslinde que legalmente corresponde que resulte, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. En los casos en los cuales no se tenga la responsabilidad o la autoría. No es menormente cierto que es imposible realizar un deslinde en tiempo y forma, si se desconoce de la existencia del mismo, por lo tanto, no se le puede atribuir ni siquiera una responsabilidad indirecta. Se robustece lo anterior con la tesis Jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente

(...)

En ese sentido, efectivamente en el presente proceso electoral local 2023-2024, mi representada forma parte de la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, sin embargo, ello no la hace responsable de actos de terceros o de los otros tres partidos que conforman la mencionada coalición; toda vez que el convenio que para tal efecto se firmó para ello, no lo establece de esa manera.

Toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a mi representada y simplemente partir de la hipótesis de que como coalición mi representada presuntamente se encuentra en el supuesto objeto de la presente queja, señalando cuestiones que no deben ser atendibles por la autoridad electoral, al no aportar los indicios o señalar los elementos para acreditarle a mi representada una conducta de omisión ante la autoridad, desde este momento se solicita, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades

administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada.

(...)"

- d) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/105/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó la respuesta al requerimiento de información mencionando que su representada no adquirió los conceptos denunciados. (Fojas 264-267 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20953/2024, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, la admisión del escrito de queja presentado. (Fojas 78-85 del expediente)

XII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20955/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 86-93 del expediente)

- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional se presentó el oficio PVEM-INE-430/2024, mediante el cual la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 133-143 del expediente)

“(…)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por el representante propietario del PAN y como se informara en fecha 23 de mayo del presente año, que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” Precisamente en el apartado denominado “LAS PARTES” se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.

No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi representada por omisión de reportar operaciones relacionadas con la colocación de 4 espectaculares y afirma de manera irresponsable la persona representante del PRI que no se reportó el gasto en, lo que resulta temerario y completamente falso y no obstante que como se dejó aclarado en el informe de 48 horas, nos parece necesario responder AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- En relación a los hechos marcados como 1, 2 y 3, es falso y se niega categóricamente que la publicidad o propaganda político electoral contenida en cuatro lonas de tipo espectacular se hayan colocado sin reportar, ni el registro correspondiente, lo que haya documentado de mala fe la parte quejosa no debe ser tomado en cuenta toda vez que al llevar una evidente delantera la candidata de la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ y los quejosos son capaces de inventar y/o modificar situaciones que no sucedieron como ellos manifiestas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

Ahora bien, en relación a la autoría del espectacular que a continuación se inserta:



Se hace del conocimiento que el partido que represento, no realizado ninguna contratación que se imputa, tan es así que se acudió a verificar la existencia de dicho espectacular el día de hoy y no se encontró nada, ya que al ser pruebas técnicas se puede fácilmente manipular y engañar a la autoridad, a continuación, se insertar la evidencia que no existen dichos espectaculares:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**



En este sentido, vale la pena recordar que la utilización de un color o el que aparezca el logo de mi representada no significa una vinculación directa con que se hubiere realizado determinada erogación a favor o en contra de un partido político, ya que ninguno cuenta con la exclusividad del color con el que se caracteriza ni mucho menos con el uso exclusivo y controlado del logo referido.

Aun si, suponiendo sin conceder, se acude respetuosamente a promover un deslinde oportuno y efectivo respecto de lo señalado por la autoridad de acuerdo con la normatividad aplicable, en específico, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, el deslinde que se promueve es:

a) Eficaz, porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo de manera oculta y sin el consentimiento del partido que represento; me dirijo a este Instituto para que se conozca el hecho y se inicie la investigación correspondiente, a efecto de que cese la conducta en mención y que tengan lugar las consecuencias de hecho y derecho que tengan lugar a través de las autoridades facultadas para ello.

b) Idóneo, porque al hacer del conocimiento a esta entidad de interés público de supuestas conductas a nombre de partido verde ecologista de México Veracruz, se denuncia a esta autoridad electoral, a fin de que se deslinde de cualquier tipo de culpa o responsabilidad, así como de contribuir al apego de un Estado de Derecho, en un estricto cumplimiento de la norma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

c) Jurídico, porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, toda vez que mi representada no puede realizar labor alguna diferente a hacer del conocimiento de esta autoridad los hechos relatados en páginas anteriores.

d) Oportuno, porque una vez enterados de los hechos, de inmediato y sin dilaciones acudo en la forma que se propone, y realizando las acciones pertinentes para el cese de la conducta aludida. Con lo cual se cumple plenamente la oportunidad del presente deslinde, toda vez que se presente una vez que este Instituto Político tuvo conocimiento de la actividad denunciada a través del presente escrito.

e) Razonable, porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, como representante de partido verde ecologista de México Veracruz.

Cabe mencionar que el conocimiento de dicho gasto este Partido Político se enteró con la requerimiento y emplazamiento de dicha autoridad.

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no sucedieron como menciona, pues se reportaron todos los gastos, por parte del consejo de administración que está abocado a tal tarea. Sumado a lo anterior se encuentra el hecho que no existen elementos de prueba idóneos. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente no se deberá darles más valor que el de indicios.

Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

Jurisprudencia 36/2014, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

(...)

2.-Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación. Así como de respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal incluidos los procedimientos administrativos. Por ello se deberá de observar el principio de presunción de inocencia.

(...)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte, tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)"

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20956/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 94-101 del expediente)
- b) A la fecha de la presente resolución la representación del Partido del Trabajo no ha presentado respuesta al emplazamiento.

XIV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Morena.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20957/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 102-109 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 144-170 del expediente)

“(…)

A través del presente escrito, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a contestar el emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/20957/2024, con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por la presunta omisión de reporte por la colocación de tres espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre y Jalacingo en el Estado de Veracruz, así como la omisión de colocar INE-RNP, el cual se responde en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. El hecho 1, por el cual el denunciante señala que, el 29 de abril de 2024 tuvo conocimiento de la colocación o instalación o exhibición de publicidad política electoral del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a la candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz, Rocío Nahle, instalada en zona federal correspondiente al derecho de vía, así como de la colocación o instalación o exhibición de publicidad política electoral de este Partido y los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo correspondiente a las Candidatas Rocío Nahle y la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, colocadas -a su decir- en espacios públicos prohibidos por la Ley, es decir, en Jardineras Municipales, espacios propiedad municipal de zona de riesgo y espacios de Derecho de Vía Estatal y Federal, y de que dicha propaganda -a su decir- no se cuenta con los permisos para su instalación, ni registros de autorización emitidos por el INE, para su conocimiento y monitoreo.

Al respecto, el hecho 1 ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del partido, en tanto que, no se tiene certeza de cuando fue que tuvo conocimiento de la -presunta- colocación de la propaganda denunciada, ni de cómo es que llegó a la conclusión de que la propaganda no tiene permisos, ni se encuentra reportada.

2. El hecho 2, por el cual el quejoso refiere la ubicación de la propaganda denunciada.

Al respecto, es menester señalar que este Partido Político se encuentra registrando diligentemente todas las operaciones celebradas con motivo de las candidaturas a gobernadora, Rocío Nahle y, a presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

3. El hecho 3, por el cual el quejoso insiste en que, las circunstancias de la propaganda representan violaciones al artículo .340 fracción II del Código Electoral del Estado de Veracruz y el diverso 43 de la Constitución Federal, por presuntamente haberse colocado propaganda en lugares prohibidos y contraria a las reglas atinentes a la obligación de poner en conocimiento de la autoridad electoral, con la debida oportunidad, de los gastos de campaña.

Al respecto, se niega que este partido político, así como los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, hubieran desplegado acciones contrarias la normativa electoral.

CUESTION PREVIA

Previo a dar respuesta lo manifestado en la queja, en primer lugar, debe señalarse que los oficios por el cual se notifica el emplazamiento dentro del expediente INE/UTF/DRN/20957/2024 carece de firma autógrafa o electrónica del funcionario público que emite el acto.

En efecto, de una simple lectura al acuerdo referido, se advierte que no se señala qué persona está firmando como responsable del documento, únicamente se hace referencia a las siguientes personas como responsables internos de distintas etapas y filtros necesarios para llevar elaborar el documento a notificar, no así del funcionario público que emite el acto de autoridad.

Únicamente se refiere a las siguientes personas:

[IMAGEN]

Sin embargo, como se puede advertir, ningún funcionario público firmó como emisor del acto de autoridad por el cual se está emplazando a la suscrita dentro del procedimiento en cuestión. Lo anterior, es una franca violación al principio

legalidad por no contar en el texto del acto el señalamiento del nombre del funcionario y su firma (aún electrónica). Sirve de apoyo el siguiente criterio interpretativo de nuestro PJJ:

(...)

*Como se puede advertir, el presente documento no cuenta con firma alguna ni mención del nombre de la o el funcionario público que emitió el acto de autoridad consistente en un **emplazamiento** dentro de un procedimiento administrativo sancionador.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este partido político que, en lugar de la firma autógrafa, el Acuerdo de Emplazamiento pretende hacerse pasar por un documento digital firmado electrónicamente, lo cual se aprecia en la leyenda en la parte inferior de la foja 7 del documento, que reza:

'Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral'.

Sin embargo, el documento carece de la respectiva firma electrónica que pretende falsamente citar, dado que no cuenta con la cadena correspondiente, entendida esta como el código automático emitido por la herramienta FirmaINE que implica que la firma es inviolable y genuina, la cual debe estar estampada dentro del documento o en una foja posterior.

En ese tenor se puede advertir lo siguiente:

- *El documento No contiene firma autógrafa*
- *El documento contiene la leyenda de que fue firmado electrónicamente*
- *El documento no contiene la firma electrónica referida*
- *La leyenda de que 'ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el reglamento ...' no implica que el documento haya sido efectivamente firmado, ni sustituye a la firma electrónica avanzada emitida por el INE.*
- *El Reglamento específicamente señala, en su artículo 23 que una vez firmado electrónicamente, al documento se agregará una Cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, así como asociados a la firma electrónica y al sello digital que permitan comprobar la autenticidad de su contenido. Esto, por supuesto, no acontece, ya que el documento entregado no contiene firma.*
- *El documento no contiene fojas adicionales, puesto que la referida leyenda se encuentra en la parte inferior de la foja 7 de 7. Esto es, no existe una foja adicional que hubiese contenido la presunta firma electrónica.*
- *Todo lo anterior se puede corroborar de la lectura al propio reglamento que la autoridad cita, a saber:*

**REGLAMENTO PARA EL USO Y OPERACIÓN DE LA FIRMA
ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

(...)

[IMAGEN]

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que regularice el procedimiento y no lo vicie al presuntamente emplazar a mis representados en un procedimiento a través de un acto de autoridad que no cuenta con el nombre y firma -ni electrónica ni autógrafa- del funcionario público que emitió el acto, dado que es derecho de todo ciudadano conocer la manifestación de voluntad de la autoridad que emite todo acto de molestia, como aquel ante el cual nos encontramos.

Parecería que esta autoridad no se está percatando de que el emplazamiento es una formalidad esencial del debido proceso. No se trata de un simple acto de mero trámite. Por ello, únicamente aquellas personas investidas de fe pública por nuestro ordenamiento jurídico están habilitadas para llevarlas a cabo.

Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante 'CPEUM'), a saber:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1 a./J. 42/2007 como aquel 'derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión'. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

(...)

Como se advierte de una simple lectura de la jurisprudencia transcrita, la oportunidad de alegar es una formalidad esencial del debido proceso, particularmente en procedimientos cuyo resultado puede ser un acto privativo por parte de una autoridad.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la

República, impone **a todas las autoridades** las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que **todas las autoridades-jurisdiccionales y no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva.** En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana':

(...)

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad está violentando flagrantemente una de las formalidades esenciales del debido proceso al imponer al realizar un supuesto emplazamiento, pero sin señalar el nombre, cargo y firma del funcionario público que emitió el acto de autoridad. Se trata de una violación a las formalidades esenciales del debido proceso injustificada que deja en estado de indefensión a mis representados en tanto no puede verificar que la persona que se encuentra citando a la etapa de alegatos, efectivamente es competente para ello.

En suma, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente**, en ese sentido, dicho acto para considerarse válido debe ser firmado por la autoridad competente, con lo que se demuestra su voluntad para emitirlo.

Por lo tanto, en aras de atender a su obligación constitucional y convencional de respetar las formalidades esenciales del debido proceso, se le solicita que regularice el presente procedimiento.

*Ahora bien, una vez desarrollada esta cuestión previa, se procede a realizar las manifestaciones correspondientes a los actos y/o hechos competencia de esta representación nacional y de forma **ad cautelam**. Esto, porque como se desarrolló, se sostiene que el acuerdo que me emplaza tiene un vicio de nulidad absoluto al omitir señalar el nombre y firma de la persona funcionaria pública emisora del acto.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

PRIMERO. FRIVOLIDAD DE LA QUEJA.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de los partidos que conforman las coaliciones ‘Sigamos Haciendo Historia’, conformada por el Morena, PVEM y PT, y ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, conformada por Morena, PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz, así como sus respectivas candidatas, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle, por la presunta omisión de reporte por la colocación de cuatro espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre en el Estado de Veracruz, así como la omisión de colocar INE-RNP, este Partido obtuvo que la queja es notoriamente frívola, que fue admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento.

Lo anterior, se sustenta con la sentencia del recurso de apelación derivado del expediente SUP-RAP-33/2017 resuelto por la Sala Superior, de fecha 1 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó con multa a un partido político que instauró una queja en contra otro partido político con planteamientos considerados frívolos, para su mejor apreciación, se cita a continuación el criterio compendiado de Sala Superior:

(...)

Bajo ese contexto, las autoridades administrativas del Instituto Nacional Electoral deben regirse con criterios armonizados, acorde a la legalidad y con el principio de objetividad, ya que resulta evidente que existe una clara violación a la normatividad de la materia, toda vez que se instrumentan diligencias que constituyen actos de molestia a terceros, es notorio que se trata de una queja con hechos frívolos, carentes de elementos probatorios que acrediten sus triviales aseveraciones.

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 de l artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico (fotografías).

Del análisis que se haga de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, esta autoridad podrá advertir que fueron incluidas como pruebas cuatro fotografías de los elementos propagandísticos observados, los cuales se pueden observar enseguida:

**[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]**

Así las cosas, esta autoridad debe advertir que las fotografías ofrecidas por el promovente resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, ni un enlace a su presunta geolocalización, en tanto que, debe

de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso- en la fotografía; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la prueba, menos aún, pese a la falta de claridad de las fotografías, se hizo una descripción precisa del contenido de las lonas denunciadas.

En consecuencia, no existe certeza de que, los elementos propagandísticos denunciados, ciertamente, se encontraban colocados en la fecha que señala, aunado a que, incluyan elementos que permitan confirmar que en verdad contienen la imagen y/o nombres, o alguna referencia que permita concluir que se trata de propaganda de Morena o de sus candidatas Rocío Nahle y Claudia Sheinbaum;

En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.**

SEGUNDO. NO SE ACTUALIZA EN LOS HECHOS UNA INFRACCIÓN EN VIRTUD DE LOS PLAZOS ACORDADOS PARA LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de los partidos que conforman las coaliciones 'Sigamos Haciendo Historia', conformada por el Morena, PVEM y PT, y 'Sigamos Haciendo Historia en Veracruz', conformada por Morena, PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz, así como sus respectivas candidatas, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle, por la presunta omisión de reporte por la colocación de cuatro espectaculares localizados en los municipios de Martínez de la Torre y Jalacingo en el Estado de Veracruz, así como la omisión de colocar INE-RNP; este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure algún ilícito.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el

acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

*Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, **no se actualiza**, en abstracto, **una infracción** en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja ele un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.*

Como esa autoridad podrá observar, en el tercer periodo de fiscalización de las campañas federal y locales -para gubernatura- del Estado de Veracruz la fecha de entrega del informe de ingresos y gastos fue es el día 3 de junio de 2024, en esa línea, el día 11 de junio será notificado el oficio correspondiente a los errores y omisiones encontrados con motivo de los informes presentados por los candidatos participantes en el proceso electoral concurrente que nos ocupa.

Así las cosas, los informes de las candidatas serán presentados para su revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que podrá corroborar ese Instituto en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, el día 11 de junio será notificado el oficio de errores y omisiones, con lo comenzará el periodo en el cual se podrán realizar correcciones y subsanar omisiones que se pudieran haber cometido por los sujetos obligados, en ese sentido, no es hasta el final del proceso de fiscalización, es decir, hasta que culminen los periodos de corrección que se podría tener por actualizada una

omisión en reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo.

Ahora bien, toda vez que, la quejosa no ofrece elementos que permitan demostrar a esa autoridad que la totalidad de la propaganda denunciada se encontraba colocada el lugar denunciado, el día 29 de abril de 2024, no existe certeza de cuando fue la colocación de los tres espectaculares denunciados, menos aún de que hubiera culminado el término para su diligente registro, esto aunado a que no se observa que fueran desplegadas, por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, acciones tendientes a la comprobación de la existencia de los referidos elementos propagandísticos, en esa línea, toda vez que la queja fue presentada en el mes en curso, no es posible afirmar que, no se haya cumplido con la obligación de registrar, pues como ya se señaló líneas arriba, aún no culmina el tercer periodo de fiscalización correspondiente al mes de mayo, aunado a que, aún falta el periodo de correcciones al informe de ingresos y gastos de la campaña federal y la local.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

*Aunado a lo anterior, y encontrándonos aún dentro del segundo periodo de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, es que, se solicita que de igual forma se sobresea el presente procedimiento, esto en razón de que se está violando en perjuicio de Morena, las Coaliciones de las que forma parte y de sus candidatos, el principio **NON BIS IN IDEM**, lo que puede aparejar el dictado de dos resoluciones que se contradigan entre sí o, en el peor de los casos, que se les sancione dos veces por los mismos hechos.*

(...)"

XV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20958/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 110-129 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al

requerimiento de información, mencionando que su representada no cuenta con dicha información que los partidos conformantes de la coalición quienes realizan dichas tareas. (Fojas 171-173 del expediente)

- c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 174-185 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

- El hecho 1, relacionado con la colocación o instalación o exhibición de publicidad política electoral, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, en tanto que, no se tiene certeza de cuándo ocurrió la presunta colocación de la propaganda denunciada, ni de cómo es que llegó a la conclusión de que la propaganda no tiene permisos, ni se encuentra reportada.

- El hecho 2, por el cual el quejoso refiere la ubicación de la propaganda denunciada, se señala que el Partido Político Morena se encuentra registrando diligentemente todas las operaciones celebradas con motivo de las candidaturas de mi representada y de la gobernadora, Rocío Nahle.

- El hecho 3, por el cual el quejoso insiste en que, las circunstancias de la propaganda representan violaciones al artículo 340 fracción 11 del Código Electoral del Estado de Veracruz y el diverso 43 de la Constitución Federal, por presuntamente haberse colocado propaganda en lugares prohibidos y contraria a las reglas atinentes a la obligación de poner en conocimiento de la autoridad electoral, con la debida oportunidad, de los gastos de campaña, se niega en tanto que los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, hubieran desplegado acciones contrarias la normativa electoral.

Asimismo, en términos de los artículos 250, numeral 1, inciso a); 441; 442; 464; 465 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mi representada presenta formal **DESLINDE DE HECHOS** respecto de la posible aparición de propaganda conjunta en la que aparece su nombre e imagen con una candidata a un cargo local de elección popular en Veracruz, colocada aparentemente en espectaculares de municipios pertenecientes a dicha entidad federativa, precisando que se tuvo conocimiento de la conducta en la fecha en que fue emplazada al presente procedimiento.

En ese sentido, mi representada **RECHAZA** tener cualquier tipo de vinculación directa o indirecta en la presunta colocación de tal publicidad, por lo que **DESCONOCE** quién o quiénes son las personas involucradas en la conducta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

Con el ánimo de confirmar la convicción de mi representada de acatar todas las disposiciones jurídicas, incluidas las relativas a la materia electoral, en tiempo y forma **SE PRESENTA FORMAL DESLINDE** que cumple con la finalidad los requisitos legales establecidos en la jurisprudencia 17 /201 O del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta inmediatamente después de que mi representada tuvo conocimiento de la presunta colocación de la propaganda descrita, misma que, se insiste, **NO cuenta con su autorización y/o consentimiento** para su existencia en espectaculares;

2. El deslinde es **EFICAZ**, pues tiene como finalidad hacer del conocimiento de esta autoridad electoral los hechos referidos de manera espontánea, para que, de estimarlo pertinente, se realicen las investigaciones correspondientes y, en su caso, se desvincule a mi representada de cualquier posible responsabilidad con motivo de los hallazgos de dicha investigación en ejercicio de sus atribuciones, al no tratarse de hechos imputables a mi representada;

3. El deslinde es **IDÓNEO**, pues, dada la naturaleza de los elementos señalados y tomando en cuenta que no surgió por mecanismos que le resulten propios, o bien, respecto de los cuales mi representada pueda tener incidencia y control, así, el presente deslinde constituye la única vía pertinente y jurídicamente adecuada para hacer del conocimiento de dicha autoridad la existencia de hechos que podrían afectar la esfera jurídica de mi representada, de no ser adecuadamente apreciados;

4. El deslinde es **JURÍDICO** porque se presenta por escrito y en términos de lo dispuesto por la normativa electoral, conforme a la jurisprudencia mencionada, y

5. El deslinde es **RAZONABLE**, pues es la acción que de manera ordinaria podría exigirse para abordar cuestiones como las planteadas en el presente documento, aunado a que, del análisis exhaustivo de la normativa electoral, no se advierte la existencia de otro mecanismo que resulte útil para los fines pretendidos.

Por lo razonado, mi representada se **DESLINDA** de los hechos a los cuales he hecho referencia. Esto, en aras de la salvaguarda de los principios y normas que rigen la función electoral y para lograr el respeto irrestricto a las disposiciones en la materia, las cuales siempre ha buscado observar de forma íntegra, y, en consecuencia, es la razón por la cual hace de su conocimiento lo antes referido.

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

FRIVOLIDAD DE LA QUEJA

Se estima que la queja fue admitida por la autoridad administrativa, sin observar los principios rectores electorales a los que corresponde regirse, ya que de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29.

Así, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, sin embargo, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico (fotografías), mismas que resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a mi representada, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, e 1 promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numera 1 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29. numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

NO SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN EN VIRTUD DE LOS PLAZOS ACORDADOS PARA LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024.

El Partido Político Morena se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales. respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido

Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades correspondientes.

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y los partidos deberán de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Como esa autoridad podrá observar, en el tercer periodo de fiscalización de las campañas federal y locales -para gubernatura- del Estado de Veracruz la fecha de entrega del informe de ingresos y gastos fue es el día 3 de junio de 2024, en esa línea, el día 11 de junio será notificado el oficio correspondiente a los errores y omisiones encontrados con motivo de los informes presentados por los candidatos participantes en el proceso electoral concurrente que nos ocupa.

Así las cosas, los informes respectivos serán presentados para su revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que podrá corroborar ese Instituto en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, el día 11 de junio será notificado el oficio de errores y omisiones, con lo comenzará el periodo en el cual se podrán realizar correcciones y subsanar omisiones que se pudieran haber cometido por los sujetos obligados, en ese sentido, no es hasta el final del proceso de fiscalización, es decir, hasta que culminen los periodos de corrección que se podría tener por actualizada una omisión en reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo.

Ahora bien, toda vez que, el quejoso no ofrece elementos que permitan demostrar a esa autoridad que la totalidad de la propaganda denunciada se encontraba colocada el lugar denunciado, el día 29 de abril de 2024, no existe certeza de cuando fue la colocación de los tres espectaculares denunciados, menos aún de que hubiera culminado el término para su diligente registro, esto aunado a que no se observa que fueran desplegadas, por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, acciones tendentes a la comprobación de la existencia de los referidos elementos propagandísticos, en esa línea, toda vez que la queja fue presentada en el mes en curso, no es posible afirmar que, no se haya cumplido con la obligación de registrar, pues aún no culmina el tercer periodo de fiscalización correspondiente al mes de mayo, aunado a que, aún falta el periodo de correcciones al informe de ingresos y gastos de la campaña federal y la local.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

Aunado a lo anterior, y encontrándonos aún dentro del segundo periodo de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, es que, se solicita que de igual forma se sobresea e l presente procedimiento, esto en razón de que se pueden dictar dos resoluciones que se contradigan entre sí o, en el peor de los casos. que se emitan dos sancio11es por los mismos hechos.

(...)"

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1067/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los espectaculares denunciados formaron parte del monitoreo realizado en vía pública, asimismo se solicitó informara si los gastos denunciados fueron reportados por los incoados. (Fojas130-132 del expediente).
- b) El uno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/1905/2024 la Dirección de Auditoría proporcionó dio respuesta a la solicitud de información, informando que dos de los espectaculares denunciados fueron motivo de monitoreo en vía pública (Fojas 253-255 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23193/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que certificara la existencia de los espectaculares denunciados. (Fojas 247-252 del expediente).
- b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/767/2024 la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados. (Fojas 338-344 del expediente).

XVIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1536/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara las conciliaciones de las muestras de los testigos mencionados en las actas INE-VP-0002705 e INE-VP-0003007 y, en consecuencia, se realice el pronunciamiento en el dictamen Consolidado que se emita, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en referencia a la candidatura de Norma Rocío Nahle García postulada como candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 320-328 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2265/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta informando que los gastos no localizados serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 329-330 del expediente)

XIX. Solicitud de Información a la Dirección de Programación Nacional (en adelante Dirección de Programación).

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29625/2024, se solicitó a la Dirección de Programación informara si se contaba con registro del ID-INE de la publicidad denunciada. (Fojas 331-337 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/229/2024 la Dirección de Programación dio respuesta informando que de la revisión a sus registros no encontró coincidencias con la publicidad denunciada, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada. (Fojas 345-351 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos. El diez de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 352-353 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34390/2024 diez de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	354-361
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34391/2024 diez de julio de 2024	15 de julio de 2024 mediante oficio PVEM-SF/239/2024	362-369, 418-426
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34392/2024 diez de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	370-377
Morena	INE/UTF/DRN/34393/2024 diez de julio de 2024	16 de julio de 2024	378-385, 427-447
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/34396/2024 diez de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	402-409
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/34395/2024 diez de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	394-401
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/34394/2024 diez de julio de 2024	12 de julio de 2024	386-393, 410-417

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 448-449 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción II y numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las consideraciones para que una queja se considere frívola y que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la especie es conveniente recordar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución aprobada por este Consejo.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción

I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**
(...)”*

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta autoridad entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), solo implica determinar, si de los hechos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, de los hechos denunciados materia de las quejas, se advierte que el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos, lo anterior, derivado de la publicidad consistente en cuatro elementos de propaganda colocada en vía pública, mismos que se identifican a continuación:

Domicilio	Muestra
Cuchilla perteneciente a derecho Vía de la Zona Federal, que se forma en la Intersección de la entrada al libramiento de la Ciudad de Martínez de la Torre-San Rafael, a la altura del Fraccionamiento La Muralla, en la Ciudad de Martínez de La Torre, Veracruz.	

Domicilio	Muestra
BLVD. Rafael Martínez de la Torre sin número, esquina con calle Adolfo López Mateos, Colonia Ejidal, en la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.	

Precisado lo anterior, es dable señalar que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se conoció que la Dirección de Auditoría tiene antecedente de la propaganda antes referida toda vez que está registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), tal y como consta en las actas INE-VP-0002705 e INE-INE-VP-0003007 de fechas cinco de febrero y cinco de marzo de dos mil veinticuatro, levantadas con motivo de la verificación en vía pública, a efecto de identificar la posible existencia de gastos que deban ser reportados en el informe correspondiente, encontrándose coincidencia con los cuatro conceptos señalados en la tabla que antecede.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que la propaganda denunciada en los escritos de queja señalados en la tabla anterior fueron objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/26911/2024 correspondiente al segundo periodo, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro a los sujetos obligados; en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos).

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.1.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

• *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.*

• *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.1.A, se localizaron las observaciones relacionadas con los conceptos denunciados, misma que se ilustran a continuación:

Ticket ID	Folio	Municipio	Ámbito	Tipo anuncio	Medidas	Cargo	Beneficiado	URL
146293	INE-VP-0002705	Martínez de la Torre	Ambos	Mantas (Menores a 12Mts)	Alto: 2 mts. Ancho: 6 mts.	Presidencia de la República y Gobernador Estatal	Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA/145732_146293.pdf
156278	INE-VP-0003007	Martínez de la Torre	Ambos	Mantas (Menores a 12Mts)	Alto: 3 mts. Ancho: 6 mts	Presidencia de la República y Gobernador Estatal	Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA/155717_156278.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

Es importante señalar que los monitoreos en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos en vía pública constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a los monitoreos en vía pública de las 2 publicidades denunciadas así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que los quejosos solicitaron que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la publicidad

colocada en vía pública antes detallada, y, toda vez que el registro de los gastos por dicho concepto han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** una parte del procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo una parte de los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, por lo que una parte del presente procedimiento se ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Debido a lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento en lo referente a la propaganda localizada ubicada a la altura del Fraccionamiento La Muralla y en el Blvd. Rafael Martínez de la Torre, ambos en el municipio de Martínez de la Torre, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el registro de las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda denunciada fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia, en consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto a dichas lonas y/o espectaculares.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” así como sus entonces candidatas a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del estado de Veracruz Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente operaciones relacionadas con la colocación de propaganda en la Carretera Federal Perote-Teziutlán Sin Número (Frente A Los Viveros Alborada), municipio de Jalacingo, el cual presuntamente beneficia las campañas de las citadas candidaturas.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a) y n), 62, numeral 2 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; 207, numeral 1, inciso a), c), fracción IX, y d), y 9 en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

“Artículo 242.

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)”

“Artículo 62.

(...)

2. *Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:*

a) *La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;*

b) *El objeto del contrato;*

c) *El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*

d) *Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*

e) *La penalización en caso de incumplimiento.*

(...)”

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

l. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

(...)”

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de*

los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

“Artículo 278.

Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:

a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su

*suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En un orden de ideas similar, es dable referir con relación al acuerdo INE/CG615/2017 por medio del cual se establecen los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, los cuales son *“de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores”*.

Estableciendo, en el acuerdo primero, fracción II de los citados lineamientos el procedimiento para la obtención del identificador único para anuncios espectaculares:

*“4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: **INE-RNP-000000000000**, mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).”

De igual forma en la fracción III de los Lineamientos se establece que el ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado y deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño, debiendo ser ubicado en la parte superior derecha del mismo o colocarse adicional al espectacular, cumpliendo con los requisitos señalados en los Lineamientos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, *las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor*, misma que invariablemente deberá detallar el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular (ID-INE).

Resulta importante señalar que el Acuerdo INE/CG615/2017 tiene vigencia para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, **así como los ejercicios ordinarios y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.**

Ahora bien cabe abundar en que lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁴, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos

⁴ “Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo INE/CG615/2017. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por ello, los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG615/2017, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a las candidaturas independientes.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos y demás sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulneraría la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

Es así que, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Consecuentemente, a fin de verificar si en la especie se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once de mayo de dos mil veinticuatro, Fernando Hernández Ortiz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 del municipio Veracruz de Martínez de la Torre, Veracruz del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó escrito de queja en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, denunciando una posible omisión de reportar operaciones relacionadas con la colocación de 1 presunto espectacular localizados en el municipio de Jalacingo, así como la probable omisión de agregar ID-INE en dicho espectacular, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por los sujetos incoados.

Así mismo de la revisión del diseño del espectacular denunciado se advierte la exposición de la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena como candidata a la Presidencia de la República

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

Mexicana, por lo que se considera oportuno verificar si dicha propaganda está debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por dicha coalición y, en general si la propaganda denunciada cumple con lo establecido en la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización
1	Imágenes y direcciones electrónicas.	Derivadas del escrito de queja que presentó el quejoso como medios de prueba.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	Escritos de respuesta a Emplazamientos.	-Morena, a través de su Representación ante el Consejo General del INE (respuesta a emplazamiento). -Partido del Trabajo a través de su Representación ante el Consejo General del INE (respuesta a emplazamiento). -Partido Verde Ecologista de México a través de su Representación ante el Consejo General del INE (respuesta a emplazamiento). - Fuerza por México Veracruz a través de su Representación ante el OPLE de Veracruz (respuesta a emplazamiento). -Norma Rocío Nahle García (respuesta a emplazamiento). -Claudia Sheinbaum Pardo (respuesta a emplazamiento).	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	Escritos de respuesta a	-Meta-Facebook. -Plural MX.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización
	solicitudes de información.			Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Auditoría. -Dirección de Programación Nacional	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	Razones y constancias	Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL de geolocalización, en las cuales presuntamente se observa según su dicho, la colocación del espectacular que no cuentan con el ID-INE.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y URL ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, y, en su caso fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que, dichos elementos probatorios deben ser perfeccionados con elementos de prueba adicionales.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotografías presentadas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos la infracción denunciada se encuentra plenamente acreditada; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia de la propaganda colocada en la vía pública, no así elementos que permitan acreditar el alcance de las manifestaciones realizadas por los quejosos, ni de su análisis se puede tener certeza de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como en la especie resultan las fotografías presentadas por los denunciantes) son insuficientes por sí solas, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicho esto, se procedió a emplazar a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México, así como a sus entonces candidatas a los cargos de Presidencia de la República y a la Gubernatura del estado de Veracruz Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta omisión de reportar los gastos por concepto del presunto espectacular exhibido durante el periodo de campaña, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito.

En respuesta, los sujetos denunciados manifestaron lo que se detalla a continuación⁵:

- **Claudia Sheinbaum Pardo**

- ✓ No afirma ni niega la colocación de publicidad por no ser un hecho propio.
- ✓ Que todas las operaciones se encuentran reportadas.
- ✓ Que presenta un deslinde de hechos.
- ✓ Que únicamente se proporcionan pruebas técnicas por parte del quejoso y solo son de carácter indiciario y no son suficientes para acreditar los hechos materia de la queja.

⁵ Es preciso señalar que la información remitida por los Representantes de los partidos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

- ✓ Solicita se sobresea por improcedencia la queja interpuesta.
- ✓ Que Morena será el encargado de presentar el informe debido.
- **Norma Rocío Nahle García.**
 - ✓ Que la queja se sustenta en declaraciones subjetivas y carentes de sustento probatorio.
 - ✓ Que las acusaciones hechas por el PAN son imprecisas toda vez que no se tiene certeza si denuncian lonas o espectaculares.
 - ✓ Que se deslinda de las acusaciones que falsamente se denuncian.
 - ✓ Que no hará declaraciones que la autoincriminen.
- **Partido Verde Ecologista de México**
 - ✓ Que niega categóricamente que la publicidad contenida en las lonas tipo espectacular se hayan colocado sin reportar
 - ✓ Que por lo que hace al espectacular colocado en Jalacingo el PVEM no realizó ninguna contratación.
 - ✓ Que acudió al lugar donde supuestamente se colocó el espectacular con la finalidad de verificar la existencia de este, sin encontrar nada.
 - ✓ Que al ser pruebas técnicas estas se pueden manipular de manera fácil.
- **Partido del Trabajo**
 - ✓ No dio respuesta al emplazamiento.
- **Morena**
 - ✓ Que se encuentran registrado las operaciones celebradas
 - ✓ Que niega que Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, hubieran desplegado acciones contrarias la normativa electoral.
 - ✓ Que el oficio de emplazamiento no se encuentra firmado por ningún funcionario público.
 - ✓ Que únicamente se proporcionan pruebas técnicas por parte del quejoso y solo son de carácter indiciario y no son suficientes para acreditar los hechos materia de la queja.
 - ✓ Solicita se sobresea por improcedencia la queja interpuesta.
- **Fuerza por México Veracruz**
 - ✓ Que niega todo y cada una de las partes de la queja presentada por el PAN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

- ✓ Que si bien el partido forma parte de la coalición incoada no ha contratado ni adquirido de manera gratuita y onerosa para la colocación de espectaculares.
- ✓ Que a pesar de que en las imágenes se observa la imagen de Norma Rocío Nahle García en el mismo no se parecía imagen del partido que representa.
- ✓ Que al ser un partido local no es parte de la coalición por la candidatura a la Presidencia de la República Mexicana.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, es importante referir que por lo que hace al concepto denunciado, la parte quejosa medularmente denuncia lo siguiente:

- Los sujetos incoados contravinieron las normas en relación con la colocación de una lona o anuncio espectacular que no cuenta con las características normadas para ello.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora acordó su admisión y procedió a realizar un análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Así, del referido escrito de queja, se advierte que el quejoso con el fin de acreditar su dicho remitió una fotografía de la presunta lona o espectacular denunciada, a saber:

Con.	Muestra	Dirección
3		<p>CARRETERA FEDERAL PEROTE-TEZIUTLÁN SIN NÚMERO (FRENTE A LOS VIVEROS ALBORADA), EN EL MUNICIPIO DE XALACINGO, VERACRUZ.</p>

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, se solicitó al personal de este Instituto que, en ejercicio de sus funciones de fe pública acudieran al domicilio ubicado en carretera federal Perote-Teziutlán sin número (frente a los viveros Alborada), Jalacingo, Veracruz, para que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024**

verificara, mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva, la existencia del contenido y, en su caso, realizara la certificación de la propaganda de mérito, describiendo la metodología que para tal efecto utilizara y remitiera la documentación correspondiente.

Por lo anterior, del hallazgo obtenido a través de la inspección ocular realizada al domicilio que fue objeto de denuncia, se constató que **la propaganda denunciada no se encontraba**, como se detalla a continuación:

Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Acta AC31/INE/VER/JD07/05-06-2024
<p>CARRETERA FEDERAL PEROTE-TEZIUTLÁN SIN NÚMERO (FRENTE A LOS VIVEROS ALBORADA), EN EL MUNICIPIO DE JALACINGO, VERACRUZ</p>		<p style="text-align: center;">ANEXO A DEL ACTA: AC31/INE/VER/JD07/05-06-2024</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 5.</p>  <p><i>Hecho lo anterior y cumplido con lo ordenado relativo a la certificación de la existencia o no, así como el detalle de las características físicas, medidas aproximadas y contenido de los anuncios relacionados con las coaliciones 'Sigamos haciendo historia' y a su vez verificar si los mismos cuentan o no con identificador ID-INE, llevada a cabo en las ubicaciones proporcionadas por el petionario, la suscrita retorné a las instalaciones de la 07 Junta Distrital Ejecutiva para plasmar en el acta circunstanciada correspondiente los resultados obtenidos.</i></p> <p><i>Se precisa que, <u>al no existir algún anuncio en las ubicaciones referidas, no es posible advertir identificador ID-INE.</u></i></p>

Ahora bien, de la certificación de hechos elaborada por esta autoridad se constató la **inexistencia** de la propaganda denunciada. Es importante mencionar que las actas levantadas constituyen documentales públicos, en términos de lo previsto en

el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

De manera simultánea, y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con la finalidad de identificar si la autoridad realizó hallazgos en relación con la propaganda denunciada, sin embargo, no fue posible identificar la lona denunciada en dicho sistema.

Así mismo se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara si dentro de sus archivos se localizaba la publicidad denunciada y si contaba con el número identificador, a lo que dicha dirección informó que, de la búsqueda de proveedores, así como de los domicilios proporcionados no localizó coincidencias con la publicidad denunciada por lo que no era posible proporcionar información al respecto.

En virtud de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- Que, de la certificación realizada por el personal del Instituto, se verificó que la propaganda denunciada identificada con el numeral 3 es **inexistente**.
- Que dentro de los archivos de la Dirección de Programación Nacional no se localizó información de la publicidad denunciada.
- Que no se encontró registro en el Sistema Integral de Fiscalización ni en el Registro Nacional de Proveedores de la propaganda denunciada.
- Que la publicidad no fue detectada en los monitoreos de propaganda colocada en la vía pública.
- Que los partidos Verde Ecologista de México, Morena y, así como Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García, señalaron que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la veracidad de su dicho.

De lo anterior por lo que hace a la existencia del espectacular denunciado, que supuestamente se encontraba exhibido en el municipio de Jalacingo esta autoridad únicamente contaba con pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso por lo que al momento de constituirse al lugar señalado no se localizó ninguna propaganda

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

electoral exhibida en beneficio de la otrora candidata a la Gubernatura por el estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, por lo que no se cuentan con elementos que den certeza de la existencia del mismos.

Ahora bien, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso se hace de su conocimiento que, en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

Lo anterior, incluso ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que estas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, atendiendo a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

Lo anterior, tiene su origen en que la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación que se busca evitar sea mayor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

Por ende, dada la integralidad, certeza y objetividad que debe tener el ejercicio de la fiscalización electoral, se considera que la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, puede tener efectos contrarios a la naturaleza y fin de las propias medidas cautelares, pues las finanzas de los sujetos obligados tienen componentes financieros diversos cuya situación no necesariamente se puede analizar de manera conclusiva en un solo momento o con un acotado universo de información. Los recursos de los sujetos obligados siguen registros e informes periódicos, en los cuales debe quedar asentada su información hasta cierta fecha de corte, sin embargo, la situación financiera completa puede dictaminarse como un ejercicio consolidado hasta que se conocen de manera completa las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

Por lo anterior, no resulta procedente para esta autoridad decretar medidas cautelares que puedan recaer a los planteamientos realizados

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Veracruz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura Norma Rocío Nahle García vulneraron lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a) y n), 62, numeral 2 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; 207, numeral 1, inciso a), c), fracción IX, y d), y 9 en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, respecto de los hechos materia del apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz y de sus entonces candidatas a la Presidencia de la República Mexicana y a la Gubernatura del estado de Veracruz, Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz y de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como a las entonces candidatas a la Presidencia de la República Mexicana y a la Gubernatura del estado de Veracruz Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1114/2024

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**